REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 15/09/2021 y 15/09/2021

99

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100420120017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE VICENTE CARDOZO MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 14/09/2021 a las 16:05:19.	14/09/2021	15/09/2021	15/09/2021	
41001333300120130068700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO HORTA SEGURA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 14/09/2021 a las 16:05:54.	14/09/2021	15/09/2021	15/09/2021	
41001333300820170009900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YUSTINA ESQUIVEL BUESAQUILLO Y OTROS	SOCIEDAD EMGESA S.A. Y OTROS	Actuación registrada el 14/09/2021 a las 14:39:58.	14/09/2021	15/09/2021	15/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820170040200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	TULIO ROSALES ESTUPIÑAN Y OTRA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 14/09/2021 a las 15:30:25.	14/09/2021	15/09/2021	15/09/2021	
41001333300820180016100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA Y OTRO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/09/2021 a las 14:46:40.	14/09/2021	15/09/2021	15/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820180028900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORANCE OSPINA SANCHEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 14/09/2021 a las 16:17:33.	14/09/2021	15/09/2021	15/09/2021	
41001333300820190018500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIA JOHANNA GONZALEZ CUENCA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 14/09/2021 a las 16:18:16.	14/09/2021	15/09/2021	15/09/2021	
41001333300820190019100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM CULMA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 14/09/2021 a las 16:18:55.	14/09/2021	15/09/2021	15/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820210004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA ROJAS SANCHEZ	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 14/09/2021 a las 14:50:18.	14/09/2021	15/09/2021	15/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820210005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDDY HELADIO MESA MOLANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 14/09/2021 a las 14:57:01.	14/09/2021	15/09/2021	15/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820210006600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES ARCILA GOMEZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 14/09/2021 a las 15:00:13.	14/09/2021	15/09/2021	15/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820210010900	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO ARCHIPIZ DIAZ	MUNICIPIO DE RIVERA-HUILA	Actuación registrada el 14/09/2021 a las 16:19:32.	14/09/2021	15/09/2021	15/09/2021	
41001333370320150037500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YASMITH LOZANO DIAZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 14/09/2021 a las 16:06:43.	14/09/2021	15/09/2021	15/09/2021	
41001334000820160001300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	INDUSTRIAL DE ACCESORIOS LTDA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 14/09/2021 a las 16:08:21.	14/09/2021	15/09/2021	15/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JOSE VICENTE CARDOZO MEDINA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 410013331004-2012-00175-00
NO. AUTO	: A.S.- 378

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico "17LiquidacionCostas".

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en auto del 24 de agosto de 2020, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 1 de septiembre de 2021, por valor de $552.500 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: MAURICIO HORTA SEGURA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333001-2013-00687-00
NO. AUTO	: A.S.- 377

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico "07LiquidacionCostas".

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera y segunda instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 2 de septiembre de 2021, por valor de $2.633.409, de los cuales $1.316.704,5 corresponde a la NACIÓN RAMA JUDICIAL y $1.316.704,5 a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YASMITH LOZANO DIAZ
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 703 2015 00375 00
NO. AUTO	: A.S. – 382

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico "07Liquidacion Costas".

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 18 de junio de 2021, por valor de $936.803 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado numeral séptimo de la sentencia de primero instancia, y archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: INDUSTRIAL DE ACCESORIOS LTDA
DEMANDADO	: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 410013340008-2016-00013-00
NO. AUTO	: A.S.- 373

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YUSTINA ESQUIVEL BUESAQUILLO Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 410013333008-2017 00099 00
NO. AUTO	: A.I. – 584

1. ASUNTO A TRATAR.

Se ocupa el Despacho en resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la demandada EMGESA S.A. E.S.P. en contra del auto calendado 19 de julio de este año por el cual se resolvió una excepción previa (doc. 23, exp. electrónico).

2. CONSIDERACIONES.

Argumenta la recurrente que en dicho proveído solo se resolvió la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Minas y Energías, mas no la previa de CADUCIDAD planteada en tiempo por EMGESA, por lo que se debe analizar la procedencia de la misma o en su defecto indicar que será resuelta en la sentencia (Doc. 23, exp. electrónico, 1ª inst.).

Tales argumentos en realidad no están discutiendo o cuestionando la decisión adoptada por el Despacho, pues la apoderada demandada no está inconforme con el sentido de la decisión adoptada, sino que corresponden más a una solicitud de adición de auto, pues en sentir de la apoderada, el Despacho omitió pronunciarse sobre algo que, en su criterio, debía pronunciarse.

Así las cosas se rechazarán de plano los recursos interpuestos, pues conforme al Art. 318 del CGP, al que remite el Art. 242 del CPACA, y al Art. 243 del CPACA, tales recursos tienen como fin que el mismo funcionario que adoptó la decisión cuestionada, en el caso de la reposición, o el Superior de aquel, en el caso de la apelación, revisen la **"cuestión decidida**", de cara a los reparos del recurrente, y la reformen o revoquen; lo que resulta notoriamente improcedente en el caso de autos, pues la cuestión decidida por el Despacho en el auto del 19 de junio de 2021 fue la de declarar no probada una excepción previa propuesta por una de las llamadas en garantía, sin que frente a dicha decisión la apoderada de EMGESA haya formulado inconformidad alguna que permitan a esta operadora judicial, o al Superior en su caso, volver sobre dicha decisión y estudiar la posibilidad de reformarla o revocarla.

Además, conforme al Art. 320 del CGP, la apelación solo puede interponerla la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; razón por la cual, el único sujeto procesal legitimado procesalmente para apelar dicha decisión sería el llamado en garantía que la propuso y a quien se le declaró no probada su exceptiva, mas no EMGESA, que no le resulta ni favorable ni desfavorable dicha decisión.

Así las cosas, el Despacho estudiará los argumentos de la apoderada de EMGESA, a la luz de la figura de la adición de providencias, consagrada en el Art. 287 del CGP, según el cual, los autos pueden adicionarse de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de ejecutoria, cuando se omita resolver sobre un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Entonces, de cara a la adición sugerida, observa el Despacho que en efecto tanto en el escrito de contestación de la demanda como en el contestación de la reforma de la demanda, EMGESA propuso, entre otras, la excepción de caducidad (f. 191, cuad. 01, y f. 303, cuad. 02, exp. físico, 1ª inst.), sin que sobre dicha exceptiva se hubiere pronunciado el Despacho en el auto del 19 de julio de 2021, lo que así aconteció pues el Despacho no estaba obligado a pronunciarse al respecto.

En efecto, de conformidad con el inciso 2º del parágrafo 2º del Art. 275 del CPACA, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, *"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso",* esto es, antes de la audiencia inicial, sin que la "caducidad" sea una excepción previa, entendiéndose por tales las expresamente consagradas en el Art. 100 del CGP, pues allí no se le incluye.

Ahora, de conformidad con el inciso 3º de la misma normativa *"Las excepciones de cosa juzgada,* ***caducidad****, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,* ***se declararán fundadas mediante sentencia anticipada****, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.",* esto es, **en cualquier estado del proceso cuando quiera que el juzgador la encuentre probada,** conforme a la norma remitida (Art. 182A - numeral 3º CPACA, adicionada por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021); por lo tanto, sólo de encontrarse fundada dicha exceptiva amerita un pronunciamiento anticipado, lo que debe hacerse en cualquier estado del proceso pero mediante sentencia, de lo contrario queda para ser resuelta en la sentencia de fondo que ponga fin al debate, pero sin que ello signifique que de no considerarse que se dan tales presupuestos deba el juez deba proferir un auto que así lo indique y que por ello su decisión se difiere hasta la sentencia, pues ello es ir en contra de los principios de economía y celeridad procesal que orientan las actuaciones judiciales.

Ahora, el hecho de no dictarse sentencia anticipada porque no se considere que se no se encuentra fundada, no implica prejuzgamiento pues al finalizar el debate, cuando hayan mayores elementos de juicio, de encontrarse fundada la misma así podrá disponerse.

Por lo tanto, de acuerdo con las normas que regulan el actual trámite procesal, luego de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, no obligan al juez a pronunciarse sobre la excepción de caducidad de manera previa o anticipada a la audiencia inicial, y por esa razón el Despacho no accede a hacer ningún pronunciamiento frente a dicha exceptiva.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada – EMGESA, en contra del auto del 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: No adicionar el auto del 19 de julio de 2021, con pronunciamiento alguno sobre la excepción de caducidad formulada por la demandada – EMGESA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: TULIO ROSALES ESTUPIÑAN Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017 00402 00
NO. AUTO	: A.S. – 374

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera aún no se ha obtenido respuesta al oficio No. 103 del 09 de febrero de 2021, en el que se requirió respuesta al oficio 636 del 17 de agosto de 2020, el Despacho dispone REQUERIR POR TERCERA VEZ a la FISCALIA CUARENTA Y TRES (43) CASA DE JUSTICIA LOCAL DE NEIVA, para que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta a los referidos oficios, por medio de los cuales se solicitó remitir copia auténtica de todas las piezas procesales adelantadas con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 30 de julio de 2016, con Noticia Criminal No. 410016000586201603646, donde resultara lesionado el demandante Tulio Rosales Estupiñán. (Doc. 39 del Exp. electrónico).

Ofíciese al Director Seccional de Fiscalía en Neiva, solicitándole su intervención ante dicha Fiscalía, a fin de obtener respuesta a los referidos oficios, pues su omisión impide el trámite oportuno del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008-2018 00161 00
NO. AUTO	: A.S. – 375

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones precedentes, se **DISPONE:**

1.- Incorporar y poner en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

- Oficio del 10 de agosto de 2021 y los anexos que a él se acompañan, así como el oficio del 08 de septiembre de la misma anualidad, suscritos por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila por medio de los cuales se refiere dar respuesta al oficio J8AN-0292 del 25/03/2021 (Docs. 44, 45 y 49, exp. Electrónico).

- Oficio del 11 de agosto de 2011 Nº 20210581943941 emitido por la dependencia Coordinación Tutelas de la Fiduprevisora S.A., por medio del cual se da respuesta al oficio Nº J8AN-0291 del 25 de marzo de 2021 (Doc. 48, exp. Electrónico).

2.- Conforme se señaló en audiencia celebrada el pasado 25 de marzo de este año (Docs. 24 y 25, exp. electrónico), el Despacho prescinde de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, y en su lugar, dispone que las partes **presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir su concepto, con lo cual se despacha en forma negativa lo peticionado por el apoderado ejecutante, de citar a la referida audiencia (doc. 47, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DORANCE OSPINA SANCHEZ
DEMANDADO	: CASUR
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2018 00289 00
NO. AUTO	: A.S. – 379

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico "23Liquidacion Costas".

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 17 de junio de 2021, por valor de $934.036 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado numeral octavo de la sentencia de primero instancia, y archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SILVIA JOHANNA GONZALEZ CUENCA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2019 00185 00
NO. AUTO	: A.S. – 380

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico "09Liquidacion Costas".

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 14 de mayo de 2021, por valor de $904.803 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado numeral sexto de la sentencia de primera instancia, y archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MYRIAM CULMA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2019 00191 00
NO. AUTO	: A.S. – 381

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico "10Liquidacion Costas".

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 14 de mayo de 2021, por valor de $901.803 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado numeral quinto de la sentencia de primera instancia, y archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LILIANA ROJAS SÁNCHEZ
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2021 00048– 00
AUTO NO.	: A.I. – 583

Mediante auto del 07 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 06, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual presentó escrito subsanándola en debida forma (Doc. 08, exp. electrónico).

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido LILIANA ROJAS SÁNCHEZ contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02)

días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima. Así mismo, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FREDDY HELADIO MESA MOLANO
DEMANDADO	: NACIÓN–MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2021 00058– 00
AUTO NO.	: A.I. – 585

Mediante auto del 07 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual presentó escrito subsanándola en debida forma (Doc. 07, exp. electrónico).

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido FREDDY HELADIO MESA MOLANO contra la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora respectivamente, en los términos del poder conferido (Doc. 07, electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: CARLOS ANDRÉS ARCILA GÓMEZ
DEMANDADO	: HOSP. HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
RADICACIÓN	: 410013333008-2021-00066-00
AUTO NO.	: A.I. – 586

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora en contra el auto por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

2.- ANTECEDENTES.

El Juzgado mediante auto del 11 de mayo de 2021 rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tras señalar que como el acto acusado generó la desvinculación del actor de un cargo que en provisionalidad venía desempeñando, la oportunidad de 04 meses para cuestionarlo judicialmente caducó el 15 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la suspensión de dicho término tuvo efectos entre el 12 de enero y el 12 de marzo de 2021 que corresponde respectivamente a las fechas de radicación de la solicitud de conciliación y la expedición de la constancia de no conciliación por el Ministerio Público (Doc. 05, exp. electrónico).

Inconforme con esa decisión el apoderado actor formuló los recursos que se estudian, a efectos de que se revocara la decisión y en subsidio de ello que se concediera la apelación, aduciendo que si bien los fundamentos legales invocados por el Despacho son ciertos, no son del todo precisos los fundamentos fácticos, teniendo en cuenta que a pesar que en la constancia expedida por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos ante quien se agotó el trámite conciliatorio se señaló que la fecha de expedición fue del 12 de marzo de 2021, ello corresponde a la fecha inicial de expedición de la primera constancia que fue emitida señalando que se surtió el trámite de conciliación del señor ANCISAR BECERRA ORTIZ, lo cual por ser erróneo teniendo en cuenta que se trataba era de las diligencias del aquí accionante señor CARLOS ANDRES ARCILA GOMEZ, se corrigió por la Agente del Ministerio Público mediante auto del 16 de marzo del mismo año, no así con relación a la fecha de expedición pues la misma se mantuvo cuando también debió variarse a fecha 16 de marzo de 2021 cuando se produjo su corrección y se le entregó copia definitiva de la constancia al correo electrónico según se puede constatar en los anexos de la demanda.

Por lo tanto, refiere que como la caducidad habría ocurrido el 17 de marzo de 2021, fecha en que precisamente se radicó la demanda, no se configura la caducidad y por ende es procedente la revocatoria de la decisión recurrida, o en su defecto, dar trámite a la apelación formulada subsidiariamente.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptúa que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario, razón por la cual se analizarán en esta instancia el argumento formulado por el recurrente.

Para resolver es importante señalar que el problema jurídico se centra en establecer si con la constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público, por la cual se agotó el requisito de conciliación prejudicial, se suspendió el término de caducidad de la acción hasta el 12 de marzo de 2021 como se refirió en el auto recurrido o hasta el 16 de marzo del mismo año como lo afirma el recurrente.

Revisada la constancia de no conciliación expedida para los anteriores efectos por parte de la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva se evidencia que dicho documento refiere que la solicitud de conciliación Nº 4512 radicada el 12 de enero de 2021, se emitió el 12 de marzo del mismo año, no obstante, el contenido de dicha constancia la precede un extracto del auto Nº 33 del 16 de marzo de 2021 en donde la funcionaria mencionada dispone la corrección de ese documento porque erróneamente se había señalado que correspondía al trámite del convocante ANCISAR BECERRA ORTIZ, cuando lo correcto era que las diligencias incumbían al señor CARLOS ANDRES ARCILA GOMEZ, empero, nada se indicó frente a la fecha de expedición de tal constancia (págs. 156-157, Doc. 02, exp. electrónico).

En ese orden, se observa que si bien inicialmente la constancia se expidió con fecha del 12 de marzo de 2021, estima el Juzgado que la fecha que realmente marca su expedición para los efectos de agotar el trámite conciliatorio y de suyo la suspensión de la caducidad, corresponde al 16 de marzo del mismo año cuando se dispuso la corrección por auto, aspecto que se refuerza con la entrega de la constancia aclaratoria al convocante en ese mismo día mediante el envío desde la cuenta de correo electrónico oficial dcollazos@procuraduria.gov.co (pág. 155, Doc. 02, exp. electrónico).

Por lo tanto, como quiera que el término de caducidad comenzó a partir del día siguiente al de ejecución del acto administrativo demandado lo cual aconteció con el nombramiento en propiedad que desplazó el nombramiento en provisionalidad del accionante, siendo dicho día siguiente el 02 de septiembre de 2020, se tiene que la caducidad se suspendió entre el 12 de enero y el 16 de marzo de 2021, reanudándose su conteo al día siguiente, esto es, el 17 de marzo, fecha en la cual el actor formuló la demanda mediante el sistema de reparto al correo repartoadtivonva@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del horario judicial (pág. 1, Doc. 02, exp. electrónico).

Bajo tales consideraciones, se repondrá el auto *sub examine*, resultando por tanto innecesario resolver sobre la concesión de la apelación.

Finalmente, se resolverá sobre la admisibilidad de la demanda, la cual será inadmitida por las siguientes razones:

1. No se cumple lo exigido por el numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente para el momento de presentación de la demanda, que exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien en pág. 2 del documento 02 del expediente electrónico se observa que el apoderado actor señala que *"Se remite copia simultánea de la misma a la aquí demandada"*, lo cierto es que no se aporta la documental que lo acredite.

2. El artículo 162-5 del CPACA señala que en la demanda se debe realizar *"La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."*; sin embargo, revisados los anexos de la demanda se observa que son ilegibles las documentales obrantes a págs. 98-105 del doc. 02 del expediente electrónico[1], correspondientes a una historia clínica.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo por incumplimiento de los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021; traslado que debe surtirse de manera "simultánea" al correo que se envíe a este Juzgado, pues solo así se garantiza que lo enviado al Despacho y a los demás sujetos procesales sea exactamente lo mismo; además de que así lo exige la norma, esto es, que dice envío se haga "simultáneo" y no mediante envíos posteriores o separados.

QUINTO: Reconocer personería al abogado MILTON HERNÁN SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con C.C. Nº 79.340.601 y portador de la T.P. Nº 68.051 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido (págs. 22-23, Doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

[1] Foliatura que corresponde al documento una vez organizado conforme al protocolo de gestión del expediente electrónico adoptado por la Administración Judicial.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSE IGNACIO ARCHIPIZ DIAZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE RIVERA
RADICACIÓN	: 410013333-2021-00109-00
NO. AUTO	: A.S.- 376

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado a la accionada en la sentencia de segunda instancia, el Despacho dispone requerir al Municipio de Rivera para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si a la fecha ya presentó ante el Consejo Municipal la iniciativa de proyecto de Acuerdo a que refiere el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, o en su defecto si el plazo otorgado en la sentencia fue prorrogado, como en dicha sentencia se autorizó; debiendo allegar los documentos que acrediten su respuesta.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA